



RESOLUCIÓN NO.

28 ABR. 2023 Nº - 0622

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S., y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita de seguimiento el día 10 de octubre del 2017, contenida en el concepto técnico N° 0981 de 2017, con el fin de realizar seguimiento a la Resolución 0461 del 12 de mayo del 2014 y evaluar la ampliación del proyecto de vivienda urbanización Oro Blanco consistente en la construcción de 90 viviendas adicionales, es decir 388 a 478 unidades habitacionales en el municipio de Turbaco, en un área de 70431 m² y generar un pronunciamiento técnico frente a permisos de vertimientos otorgado por la resolución No. 0461 de 2014.

Como resultado de la visita, esta autoridad ambiental consignó en dicho concepto técnico lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO:

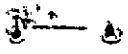
1. *se tienen viviendas habitadas y viviendas en construcción (ver foto 1)
Manifestó el señor Pedro Jiménez que se tiene un total de 361 viviendas construidas, de las cuales 128 se encuentran habitadas y 233 por entregar.*
2. *Las aguas residuales domésticas de las viviendas habitadas son conducidas por redes de alcantarillado hasta una planta de tratamiento (Ver fotos 2 y 3) y dispuestas finalmente en un campo de infiltración (Ver foto 4).*

En la zona donde se encuentra instalado el campo de infiltración no se observó la presencia de aguas residuales.

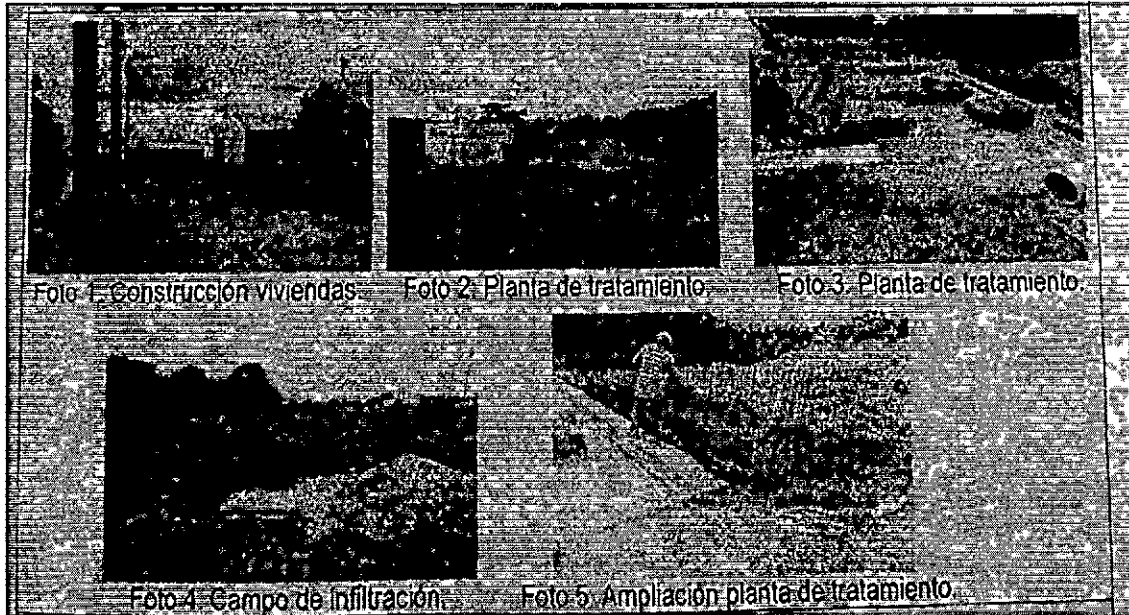
3. *Se adelantan obras civiles aledañas a la planta de tratamiento (Ver foto 5)*

Manifestó el señor Pedro Jiménez que las obras en mención corresponden a una ampliación de la planta de tratamiento.

4. *No se sintieron olores ofensivos a gas sulfhídrico provenientes de la planta de tratamiento."*



28 ABR. 2023



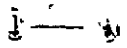
"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- 1. Promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas requeridas por la res. No 0461 de 2014.*
- 2. Promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado aviso a esta Corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, requerido por el artículo séptimo de la res. No 0461 de 2014.*
- 3. Se debe requerir a PROMOTORA Oro Blanco S.A.S. para que presente un informe actualizado del diseño y las memorias de cálculo correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro Blanco.*
- 4. Teniendo en cuenta que se desconoce si la planta de tratamiento en funcionamiento cumple con norma de vertimientos señalada en la res. No 0461 de 2014 ya que Promotora Oro Blanco SAS a fecha no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, que no se conoce con exactitud el diseño y la capacidad instalada de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas, que la ampliación del número de viviendas de 388 a 478 genera un mayor caudal y por ende una mayor carga contaminante que debe ser estabilizada en la planta de atamiento y dispuestas finalmente en un campo de infiltración, se concluye que hasta tanto no se de cumplimiento con los señalamientos en mención no es procedente evaluar la información presentada por el auto No 507 de diciembre 13 de 2016.*

En ese sentido se recomienda informar al Municipio de Turbaco que el número total de viviendas autorizadas por Cardique en la urbanización Oro Blanco es de 388 unidades para conocimiento y fines pertinentes."

Por otra parte, esta autoridad ambiental abstrae del concepto técnico No. 0981 de 2017, lo que a continuación se relaciona:

"REQUERIMIENTOS



28 ABR. 2023

1. *Promotora Oro Blanco S.A.S. no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo de la resolución No 0461 de 2014 ya que no dio aviso oportuno a esta Corporación de los cambios o modificaciones en el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro Blanco.*
2. *Promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por la res. No 0461 de 2014 referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro Blanco.*
3. *Promotora Oro Blanco SAS debe presentar a esta Corporación, en el término de quince (15) días, un informe actualizado del diseño y las memorias de cálculo correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro Blanco.*
4. *No evaluar la información remitida por el auto No 507 de 2016 referente a la ampliación de construcción de 388 a 478 viviendas hasta tanto se verifique por parte de esta Corporación el cumplimiento del marco legal ambiental en materia de vertimientos.5. Se recomienda informar al Municipio de Turbaco que el número total de viviendas autorizadas por Cardique en la urbanización Oro Blanco es de 388 unidades. Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.*
5. *Se remite el presente concepto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Procesos Sancionatorios para su conocimiento y fines pertinentes."*

2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución No. 0239 del 27 de febrero de 2018, esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S., identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello; actuación notificada personalmente el día 04 mayo del 2018, previa citación hecha mediante oficio 0936 de 05 de marzo de 2018, (folio 24).

Los hechos materia de la presente investigación hacen referencia al incumplimiento de la resolución No. 0461 de 12 de mayo de 2014, evidenciados a través de visita de control y seguimiento a las instalaciones de la Urbanización Oro Blanco, contenida en el concepto técnico No. 0981 de 2017. Que con el fin de proteger el medio ambiente y minimizar las acciones que puedan generar impacto negativo al mismo, esta Autoridad Ambiental mediante la resolución No. 0239 de 27 de febrero de 2018, requirió igualmente a la sociedad Promotora Oro blanco S.A.S., identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, presentara lo que a reglón seguido se describe:

- 1- Presentar las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas requeridas por la Res. No. 0461 de 2014.
- 2- Dar aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, requerido por el artículo séptimo de la resolución No. 0461 de 2014.
- 3- Presentar un informe actualizado del diseño y las memorias del cálculo, correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco.

Ahora bien, no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental encontró en la etapa de inicio del procedimiento hechos contrarios a la normatividad ambiental, razón por la cual procedió

28 ABR. 2023

con el estudio del material contenido en el expediente SA979-2, para continuar con la etapa subsiguiente.

4- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente *sub examine*, esta Autoridad Ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante resolución No. 1787 de fecha 17 de diciembre de 2018 se formuló contra la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S, identificada con NIT 900.563.447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.046, los siguientes cargos:

- 1- *Incumplimiento a la resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas.*
- 2- *Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014 artículo séptimo: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- 3- *Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: Se debe requerir a la PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. para que presente un informe actualizado del diseño y las memorias del cálculo, correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco.*
- 4- *Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: Se debe informar al municipio de Turbaco que el número total de viviendas autorizadas por Cardique, en la Urbanización Oro Blanco es de 388 unidades para su conocimiento y fines pertinentes.*

Ahora bien, esta etapa surtida mediante Resolución No. 1787 con fecha de 17 de diciembre del 2018, fue debidamente notificada el día 11 de julio de 2019 a través de aviso bajo radicado No. 2781 de fecha 23 de mayo de 2019 (Folio 36), previa citación para notificación personal con oficio radicado No. 6150 del 24 de diciembre de 2018

Así las cosas, surtida la correspondiente etapa, esta Corporación no observa en los infolios consultados y obrantes en el expediente sancionatorio SA 979-2, que el presunto infractor haya presentado escrito de descargos contra los cargos formulados mediante la resolución No. 1787 de 2018.

5- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta Corporación consideró no necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro del presente proceso e igualmente el investigado tampoco solicitó las que creyere útiles, necesarias y pertinentes, por lo que se tornó inane abrir periodo probatorio en virtud del principio de eficacia y el evitar dilaciones en la investigación que impidan resolver de fondo el asunto.

De esta manera, mediante auto N° 0437 del 26 de agosto de 2019, notificado mediante aviso con radicado No. 6995 de fecha 19 de diciembre de 2019, esta autoridad ambiental surtió la etapa probatoria y dio traslado de alegatos de conclusión a la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S, identificada con NIT 900.563.447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.046, otorgando la oportunidad de presentar escrito de alegatos en un término de diez (10) días.

Luego de revisado el expediente N° SA 979-2, no se observa escrito de alegatos dentro de la foliatura que haya sido presentado por la PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S, desestimando la oportunidad de

28 ABR. 2023

utilizar dicho medio de defensa, por lo que esta autoridad mediante auto 0387 del 26 de octubre del 2022 declaró culminada esta etapa.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S., identificada con NIT 900.563.447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.046, por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 532 del 5 de diciembre del 2022, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

6- MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la solicitud de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se efectuó visita el día 04 de diciembre de 2020 y adicionalmente, entre el 9 y 11 de diciembre del mismo año, se adelantó una serie de caracterizaciones de parámetros fisicoquímicos de calidad de agua de los puntos de descarga autorizados, con lo cual se emitió el concepto técnico No. 065 del 30 de abril de 2021, en el cual se indicó:

“(…)

Según las caracterizaciones entregadas por el laboratorio ambiental de Cardique, la Urbanización Oro Blanco actualmente incumple con 3 de los parámetros (DBO5, DQO, SST) establecidos en la Resolución 631 de 2015. Adicionalmente, a la fecha el permiso de vertimiento con el que contaba el conjunto, se encuentra vencido, por lo tanto, la descarga de agua no se encuentra legalizada.”

Por lo anterior, a través de la resolución No. 299 del 21 de abril de 2021, esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad por actividades de vertimiento de las aguas residuales domésticas, contra la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S, identificada con NIT 900.563.447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.046, actuación que fue debidamente notificada virtualmente el día 25 de mayo del 2021.

Respecto a lo anterior, reza el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto, entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que respecto a la aplicación de las disposiciones ambientales, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, *“Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata,*

28 ABR. 2023

tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que con la finalidad de suspender aquellos hechos o actividades que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta autoridad ambiental impuso la medida preventiva ya referida previamente, la cual reza la Ley 1333 de 2009 en su artículo 36 que consiste en:

"Artículo 36: Tipos De Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos los mismos.

(...)

En efecto, la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental por los motivos ya referidos, consisten en la suspensión de obra, proyecto o actividad, que al respecto la ley 1333 de 2009, en su artículo 39 refiere lo siguiente:

"Artículo 39: SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a Los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se ha iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en mismas."

En este orden de ideas esta autoridad ambiental con el fin de impedir y prevenir la contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, manejo de residuos sólidos, contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos y contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales generadas por pozos sépticos de una cámara sin fondo y sin tratamiento previo, impuso la medida preventiva ya referida.

7- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. (...).*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

Ahora bien, en el marco del procesal de carácter administrativo sancionatorio no solo se busca salvaguardar aquellas garantías constitucionales como el goce a un ambiente sano y la protección del ambiente y de los recursos naturales, se tiene además que en el marco de dicho proceso sancionatorio se debe atender también, aquellas garantías con las que cuenta los sujetos que son investigados por daños ambientales o hechos generadores de infracción administrativa ambiental.

Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional sobre el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, al establecer lo siguiente:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de



preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

8- ANÁLISIS DEL CASO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1787 de fecha 17 de diciembre de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S, identificada con NIT. 900.563.447-9, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Guerrero Puello identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.046.

Se desprende tanto del concepto técnico No. 0981 de 2017, de la resolución No. 0239 del 27 de febrero del 2018, resolución No. 1787 de 17 de diciembre del 2018, concepto técnico No. 417 del 2019 y el auto No. 0437 del 26 de agosto del 2019, que la presente investigación se inició por el incumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo del 2014 y producto de la visita de control y seguimiento contenida en el concepto técnico No. 0981 de 2017.

En tal sentido se puntualiza que la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con NIT 900563447-9 incumplió los requerimientos hechos mediante resolución No. 0461 de 2014, En el sentido de que no presentó las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, no dio aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no presentó informe actualizado del diseño y las memorias de cálculo correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco.

8.1- DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, mediante resolución No. 299 del 21 de abril de 2021, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad por las actividades de vertimiento de las aguas residuales domésticas realizados por la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con el NIT 900563447-9.

Respecto a la medida preventiva impuesta, La Ley 1333 de 2009, en su artículo 36 dispone:

"TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...).

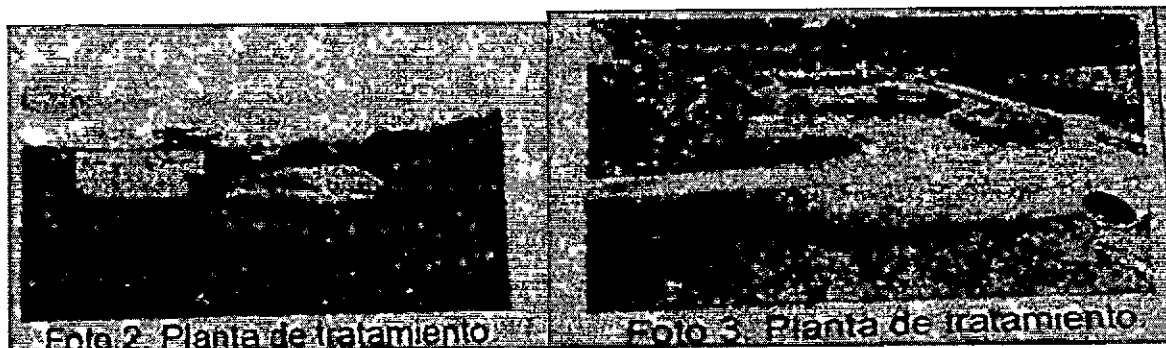
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Ahora bien, aun en la etapa de fallo observa esta autoridad ambiental que la medida preventiva se mantiene, en este orden ideas se procederá con el levantamiento de la misma. A saber, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, sobre el Carácter de las Medidas Preventivas presenta que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". Subrayado fuera de texto

8.2- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS

- **"PRIMER CARGO:** Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas".

Se desprende de la visita realizada por esta Corporación y contenida en el concepto técnico N° 0981 del 2017, que las aguas residuales de las viviendas habitadas, las cuales son un total de 361 construidas, 128 habitadas y 233 pendientes por entregar, según lo manifestado por el señor Pedro Jiménez, son conducidas por redes de alcantarillado hasta una planta de tratamiento y dispuestas finalmente en un campo de infiltración.



Por otra parte, se desprende del concepto técnico No.0981 de 2017, que la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por la Resolución No 0461 de 2014 referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro Blanco.

En el mismo sentido, se abstrae del concepto técnico No. 417 de 2019, que:

"(...)

2. La constructora Oro Blanco SAS no ha dado cumplimiento al requerimiento de la res. No 0461 de 2014 referente a la presentación semestral de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco."

Tal como se evidencia en las imágenes anteriores extraídas del concepto técnico No. 0981 del 2017, existe evidencia de una planta de tratamiento; aun así, hasta esta instancia procesal, no reposa en

el expediente sancionatorio del asunto que la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con el NIT. 900563447-9, haya presentado la caracterización de las aguas residuales domésticas.

Ahora bien, los hechos motivo de la presente investigación se encuentran probados y contenidos en los infolios que obra en el expediente SA 979-2, así como, los mismos nunca fueron desvirtuados por el presunto infractor y en efecto el mismo nunca desvirtuó su presunción de responsabilidad, y *contrario sensu* las pruebas que obran en el expediente sancionatorio de estudio denotan una absoluta responsabilidad administrativa ambiental por cuanto se evidenció el incumplimiento de la obligación impuesta por esta autoridad ambiental.

- **“SEGUNDO CARGO:** *Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014 artículo séptimo: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.”*

De acuerdo con el concepto técnico No. 0981 de 2017, se menciona que:

“(…)

3. Se adelantan obras civiles aledañas a la planta de tratamiento (Ver foto 5)

Manifestó el señor Pedro Jiménez que las obras en mención corresponden a una ampliación de la planta de tratamiento”

Así mismo, dentro del concepto técnico No. 417 del 2019 reposa registro fotográfico, en el cual se registra el encerramiento con muro y malla de la planta de tratamiento, como se muestra a continuación:



Y se describe igualmente, que:

“DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

Se realizó recorrido por el sitio de interés, del cual se señala lo siguiente:

- Encerramiento con muro y malla de la planta de tratamiento (Ver foto 1)

(…)”

Con ocasión de la visita consignada en el concepto técnico No. 417 de 2019 y la falta de evidencias allegadas por parte de la Sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con el NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, respecto al cumplimiento de la obligación impuesta por esta autoridad ambiental consistente en dar aviso de los cambios o modificaciones



en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, vislumbra esta autoridad ambiental que dicha obligación no fue atendida.

Así las cosas, vista la obligación anteriormente relacionada y lo evidenciado en el conceptos técnicos relacionados previamente, queda probado para esta autoridad ambiental que el requerimiento relacionado en el acápite anterior no fue atendido y contrario a ello, la sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S., realizó cambios y/o modificaciones tal como se evidencia en las imágenes y el contenido del concepto técnico No. 417 de 2019.

Luego entonces, es un hecho cierto y probado que el presunto infractor incumplió la resolución N° 0461 de 2014, por cuanto no obra en el expediente sancionatorio SA 979-2, prueba que denote que el presunto infractor haya dado aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, por tal razón se procederá con la imposición de la correspondiente sanción.

- **“TERCER CARGO:** Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: Se debe requerir a la PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. para que presente un informe actualizado del diseño y las memorias del cálculo, correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco”.

Una vez analizado el expediente sancionatorio 979-2, logra esta Corporación evidenciar que la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con el NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, jamás atendió el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través de la resolución No. 0461 de 2014.

En efecto, expone esta autoridad ambiental que aun cuando se le concedió el término de quince (15) días a la sociedad para aportar un informe actualizado del diseño y las memorias de cálculo correspondiente al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la Urbanización Oro blanco, dicho informe nunca fue conocido por esta Corporación dentro del término concedido como tampoco durante el curso de la presente investigación.

Conforme a lo que precede, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable al momento de indilgar a la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S., una responsabilidad ambiental, toda vez que dentro de la foliatura estudiada no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones ambientales del presunto infractor, como si existe prueba del incumplimiento de las mismas.

Por lo que precede, esta autoridad ambiental denota una absoluta responsabilidad respecto al presente cargo, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se impondrá la correspondiente sanción.

- **“CUARTO CARGO:** Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: Se debe informar al municipio de Turbaco que el número total de viviendas autorizadas por Cardique, en la Urbanización Oro Blanco es de 388 unidades para su conocimiento y fines pertinentes”

De la misma forma, la resolución No. 0239 de 27 de febrero de 2018, en su artículo cuarto dispone: *“Informar al Municipio de Turbaco que el número total de viviendas autorizadas por Cardique en la urbanización Oro Blanco es de 388 unidades para su conocimiento y fines pertinentes”,*

No obstante, si bien dentro de los actos administrativos se encuentra explícito este requerimiento, el mismo se configura en una advertencia para el ente territorial para que fueses tenida en cuenta



28 ABR. 2023

en lo de su competencia, de igual manera, no se dilucida de manera clara quien debía realizar dicho informe, por cuanto este cargo no será valorado en la presente investigación sancionatoria.

En este orden de ideas debe destacarse que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de 11 de junio de 2019, contra los cargos formulados mediante resolución No. 1787 de 17 de diciembre de 2018.

En este sentido, LA PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, al no controvertir lo cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no participar en cada una de las etapas procesales, no desvirtuó la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y *contrario sensu* esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la Sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

8.3- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, La Sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 0437 del 26 de agosto de 2019.

Habida cuenta que no obra en el expediente *sub examine*, escrito de alegatos oportunamente allegado, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinará responsabilidad ambiental en la misma.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental – La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de

28 ABR. 2023

la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la Sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante el concepto técnico No. 0981 DEL 2017 y concepto técnico No. 417 de 2019.

9- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80¹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."²

¹ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

28 ABR. 2023

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010³, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁴ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el

³ (M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



28 ABR. 2023

encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁵.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁶.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046.
- La conducta culposa o dolosa de la Sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, al no presentar caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, no dar aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no presentar informe actualizado del diseño memorias de cálculo correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco, por

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁶ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario*. Ob. cit. Pág. 1368



28 ABR. 2023

mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente.

- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de la Sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT No. 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, al no cumplir las obligaciones que le fueron impuestas por esta entidad teniendo pleno conocimiento de los actos que las imponían.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra de la Sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante resolución No. 1787 del 17 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El artículo 7° numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el obtener provecho económico..

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

28 ABR. 2023

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”.*

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 532 del 05 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

10- SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”, en el que se determina lo siguiente:*

“La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.”

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

“(…)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. *A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico 532 de 05 de diciembre de 2022, citado a continuación:

“(…)

28 ABR. 2023

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

28 ABR. 2023

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente SA 979-2, no se permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión de los cargos formulados relacionado a los requerimientos de la empresa PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. Por consiguiente, se asignará un valor de 0 y será valorado como una **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**.

En Tal sentido;

B = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Análisis de temporalidad:

Fecha inicial	10 octubre de 2017 Fecha en el cual se detecta la presunta infracción por visita de control y seguimiento a las instalaciones de la Urbanización Oro Blanco de la Promotora Oro Blanco S.A.S. indicado en el Concepto Técnico No.0981 de 2017.
Total de días	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido la empresa PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S hasta la fecha de la presente

28 ABR. 2023

	valoración no ha dado cumplimiento a lo requerido en los cargos formulados, y no presentó escrito descargo ni de alegatos. Por consiguiente, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.
--	--

Por lo cual, se asigna un valor continuo de 4.

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1



28 ABR. 2023

	tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

VALORACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas.



28 ABR. 2023

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. La empresa Promotora Oro Blanco S.A.S. no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, desconociendo si la planta de tratamiento en funcionamiento cumple la norma de vertimiento.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			41

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014 artículo séptimo: La promotora Oro Blanco S.A.S. a la fecha no ha dado aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción	Afectación de bien de protección representada en una desviación	12

28 ABR. 2023

	sobre el bien de protección	del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. La empresa Promotora Oro Blanco S.A.S. no dio aviso a esta corporación de los cambios o modificaciones en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y con la ampliación del número de viviendas de 388 a 478 genera mayor caudal y por ende una mayor carga contaminante.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			41

CARGO TERCERO: Incumplimiento a resolución de requerimiento N° 0461 de 2014: • Se debe requerir a la PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. para que presente un informe actualizado del diseño y las memorias del cálculo, correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la urbanización Oro Blanco.

28 ABR. 2023

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. La empresa La Promotora Oro Blanco S.A.S. no presentó un informe actualizado del diseño y las memorias del cálculo, correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas en la fecha indicada.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			41

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos primero, segundo y tercero, es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que: "Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo con lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ $i = 41$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	

28 ABR. 2023

PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 41$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO TERCERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 41$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (I \text{ Cargo segundo} + I \text{ Cargo tercero} + I \text{ Cargo cuarto}) / 3$$

$$I = 41$$

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
--------------------------------------	------------------------------	----------------------------

28 ABR. 2023

Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo			Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación.	De acuerdo a lo indicado en el CT No. 0981 de 2017 se desconoce si la planta de tratamiento en funcionamiento cumple con la norma de vertimiento, la promotora Oro Blanco SAS a la fecha no ha presentado las caracterizaciones de aguas residuales domésticas, que no se conoce con exactitud el diseño y la capacidad instalada de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas, que la ampliación del número de vivienda de 388 a 478 genera un mayor caudal y por ende una mayor carga contaminante que debe ser estabilizada en la planta de tratamiento y dispuestas finalmente en un campo de infiltración y el CT No. 417 de 2019 considero que las aguas residuales domesticas tratadas de la urbanización están siendo descargadas actualmente en un campo de infiltración, descarga que no fue autorizada por la Resolución 0461 de 2014. Lo anterior, genera una probabilidad MODERADA de afectación.		0,6
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración SEVERO.		65
$r = o \times m = 0,6 * 65$			39

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

28 ABR. 2023

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$737.717}{31.859}$$

$$R = (11.03 * \left(\frac{\$737.717}{31.859}\right) * UVT) * r$$

$$R = (11.03 * \left(\frac{\$737.717}{31.859}\right) * \$31.859) * 39$$
$$I = R = \$317.343.721,89$$

En tal sentido:

$$i = \$317.343.721,89$$

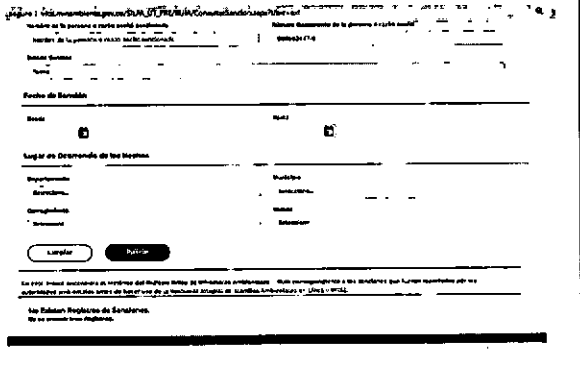
(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
------------	---------------	-------



28 ABR. 2023

<p>Reincidencia.</p> <p>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>Una vez consultado la pag: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, La Sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. registrada con NIT 900563447-9., no cuenta con registro de sanción,</p> 	<p>0</p>
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>	<p>0</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>		<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>		<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>		<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>		<p>0</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>		<p>0</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>	<p>Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.</p>	<p>0.2</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>		<p>0</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>		<p>0</p>

28 ABR. 2023

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 1		0,2

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = \sum (0,2 + 0)$$

$$A = 0,2$$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$$Ca = 0$$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidencia La Sociedad PROMOTORA ORO BLANCO S.A.S. registrada con NIT 900563447-9 la siguiente información:



28 ABR. 2023

SON: SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE."

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT No. 900563447-9, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, o quien haga sus veces, responsable de los cargos No. 1, 2 y 3 formulados mediante la Resolución 1787 del 17 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXONERAR de responsabilidad en materia ambiental a la sociedad a la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con NIT No. 900563447-9, representante legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, respecto del cargo No. 4 formulado mediante la Resolución 1787 del 17 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con el Nit No. 900563447-9, representante legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, la sanción de Multa de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$761.624.932,⁵⁴)** equivalentes aproximadamente a **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SIETE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (11.957,7 UVT).**

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la resolución No. 299 del 21 de abril del 2021, advirtiendo al sancionado que la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no la exime del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

28 ABR. 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Promotora Oro Blanco S.A.S identificada con el Nit No. 900563447-9, representante legalmente por el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO identificado con cédula de ciudadanía 73.213.046, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mcchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO:—Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

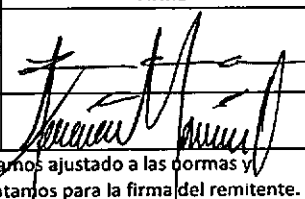
ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 ABR. 2023



ÁNGELO BACCHI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			